

Hábeas corpus. Correctivo. Falta de recursos para que el interno acceda a internet. Improcedencia del hábeas corpus.

CNCP, Sala I, "García de la Mata, Ángel M.", 28/10/2010.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para decidir acerca de la admisibilidad de la presentación directa efectuada por la defensa del imputado Ángel María García de la Mata en esta causa N13.614, caratulada, "García de la Mata, Ángel María s/recurso de queja".

Y CONSIDERANDO :

1) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa n29.948 de su registro, resolvió -por vía de la consulta prevista en el art. 10 de la ley 23.098- confirmar el auto de primera instancia que rechazó el habeas corpus interpuesto a favor de Ángel María García de la Mata (fs. 32/32 vta. y 27/29 del incidente de habeas corpus que corre agregado por cuerda).

Contra esa decisión expresó su voluntad recursiva "in pauperis" el condenado García de la Mata, el que fue fundado técnicamente por su defensora oficial a fs. 54/61 del incidente de habeas corpus. La impugnación casatoria fue rechazada por la cámara "a quo" (fs. 63/64), lo que motivó la interposición de la queja a estudio.

2) Que planteó el recurrente -en lo sustancial que la decisión cuestionada por vía de casación resulta nula por ser arbitraria por contar con insuficiente fundamentación y que se habría violado la garantía de la defensa en juicio, del debido proceso y de la doble instancia.

Indicó que se debió analizar en profundidad la realidad familiar de su pupilo para poder concluir que la falta de internet no agrava su situación de encierro; en particular señaló que sus seres más

cercanos atraviesan una difícil situación económica que no les permite contar con líneas telefónicas o domicilio fijo y tampoco les permite acercarse al penal a tomar contacto con el condenado.

Con cita de numerosos pactos internacionales concluyó que resulta obligatorio para la justicia nacional arbitrar los medios conducentes a fin de velar por la concreción efectiva de los derechos y garantías reconocidos desde hace tiempo internacionalmente.

En cuanto a los motivos de la queja sostuvo –en síntesis- que el tribunal debió limitarse a controlar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del recurso sin decidir si todos los cuestionamientos son acertados o no.

3) Que el juzgado que resolvió el habeas corpus que motiva la presente queja trató el agravio, con el que insiste la defensa, de la siguiente manera: “ Respecto del segundo de los agravios mencionados, esto es, el de su incomunicación arbitraria debido a la denegación al acceso a internet, cabe destacar que el mismo no resulta novedoso. Basta comprobar que en la resolución que dictara el Juzgado de Instrucción n20 ya se abordó esta temática, sin perjuicio de que se hizo constar, en esa oportunidad, que el tema ya había merecido análisis por parte del titular del Juzgado de Instrucción n49, dentro del marco también de un recurso de habeas corpus que fuera rechazado y homologado por la Excm. Cámara del Fuero. Sobre este punto, y en concordancia con lo ya decidido por otros Magistrados, entiendo que la veda al acceso a Internet que refiere García de la Mata no agrava su actual estado de detención, por cuanto el acceso al servicio de Internet no configura un derecho del ciudadano que reciba una protección jurídica como la que él invoca, porque semejante inteligencia implicaría que cualquier miembro de la comunidad pudiera reclamarle al Estado lo mismo que él pretende, con lo que se quiere decir que no se advierte razón por la cual, por encontrarse detenido, el servicio de Internet sea para él un derecho mejor considerado que para los restantes miembros de la comunidad, que también sufren de su privación. En esta dirección, la ley 24.660 al establecer las condiciones, deberes y derechos de los internos, en particular lo que se refiere a sus relaciones familiares y sociales, define, en el art. 158 que el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita, por visitas, correspondencia y comunicaciones telefónicas, mas no alude, específicamente, al servicio de Internet. Si bien no se pasa por alto que el interno arguye que la correspondencia electrónica es una forma de correspondencia escrita, con ello no logra opacar que, al existir la alternativa de otras vías de comunicación, la privación de ese servicio no supone, privación del derecho de comunicarse, por lo que no se verifica que no posea otros medios para tomar contacto con sus familiares, allegados y amigos y para no desvincularse de lo que sucede extramuros. En efecto, no obstante sus dichos en cuanto a que la privación del servicio de Internet la coloca en situación de “desaparición forzada”, de la compulsa de su extenso legajo emerge que su problemática familiar

se encuentra siendo tratada en él, que su entorno conoce de su estado de detención y que se encuentra habilitado para visitarlo, más allá de que, realmente no concurren a visitarlo, por lo cual, de ser cierto que él ignora domicilios y teléfonos, eso no menoscaba que ellos sí tienen establecido su lugar de residencia y vías de comunicación que poseen para contactarlo y que no lo hagan no es una problemática que deba ser abordada por un juez de habeas corpus”.

Por su parte, la cámara de apelaciones en la consulta respectiva sostuvo que “ el servicio de internet que requiere, alegando su necesidad de comunicación con sus allegados, tampoco puede ser atendido por cuanto le asisten para ese fin las herramientas con las que cuenta la generalidad de las personas en prisión, siendo que este medio es inviable para obtener un privilegio particular”.

Como se ve en los párrafos transcritos, el tema ha sido debidamente analizado por los tribunales competentes y dentro del marco de atribuciones que fija el art. 3 de la ley 23.098, ya que se ha descartado, nuevamente, que la situación denunciada por el condenado García de la Mata importe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Así, al contar el nombrado con todos los medios de comunicación a los que acceden el resto de los internos, cuyas condiciones económicas son en la mayoría de los casos similares a las que él aduce, no se advierte cercenamiento a sus derechos ni agravación ilegítima de su detención.

Asimismo ha de señalarse que ha tramitado ante esta Sala la causa n13.663, caratulada “García de la Matta, Ángel María s/recurso de casación”, cuyo origen es un habeas corpus presentado por el mismo condenado con fecha 10/9/2010 (un mes antes que el presente) entre cuyos planteos se encontraba la denegación al acceso al servicio de internet.

En dichas actuaciones, el juez del habeas corpus resolvió (fs. 8/20) también esta cuestión de manera fundada y allí se analizó la resolución n613/05 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal por la cual no se hizo lugar al pedido de uso de internet y de los medios informáticos de transmisión de información por parte de los internos alojados en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Norma administrativa que no ha sido siquiera invocada en la presente acción. Por su parte, la cámara de apelaciones al controlar a fs. 21 la resolución del juez de grado también analizó esta cuestión y señaló que idéntico planteo ya había sido motivo de pronunciamiento de esa cámara en reiteradas oportunidades.

Esa cuestión, por consiguiente, también integró la materia del recurso de casación que fue declarado mal concedido por esta cámara con fecha 20/10/2010 (cfr. Reg. N 16.735).

A mayor abundamiento debo recordar que ante la Sala III de esta Cámara ha tramitado otro de los tantos habeas corpus interpuestos por el encausado en el que se trató puntualmente la situación de sus comunicaciones con sus allegados, cuyos fundamentos considero pertinente evocar pues lucen en un todo aplicables a esta reedición de la cuestión.

Se dijo que “ Para resolver la cuestión, cabe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Ley Suprema-, “toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –de igual jerarquía que el anterior- dispone que “todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Ello a su vez, nos impone recordar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977), pues si bien tales pautas carecen del mismo rango constitucional, proporcionan no obstante ello un valioso parámetro para establecer cuáles son los aspectos centrales que deben observarse en el tratamiento de las personas sometidas a un régimen privativo de la libertad. Así lo ha señalado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en al causa “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa ‘Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus’.” (rta. 3/5/06), en la que el Alto Tribunal declaró –en la parte resolutive de su pronunciamiento- que “las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.” .

Analizando entonces las referidas “Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos”, advertimos que en su artículo 37 establece que “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.” (el destacado nos pertenece). Nótese particularmente la fórmula escogida al hacerse mención del derecho de los reclusos a mantener contacto con sus allegados, pues en este caso -a diferencia de otros, en los que en forma expresa se establece la obligación de que la autoridad provea ciertos elementos- la regla se limita a establecer que se deberá autorizar a los internos a mantener tales comunicaciones, pero sin imponer al Estado ninguna obligación en punto a suministrar los medios materiales para que el interno pueda hacer uso de ese derecho. No resulta ocioso señalar que cuando se quiso establecer una regla que impusiera una obligación de esa naturaleza, se lo hizo expresamente, sin que quede lugar para confusiones o dobles interpretaciones. Así, el artículo 15 establece que los reclusos “dispondrán de

agua y de los artículos de aseo indispensables”; el 16 que “se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba”; el 17 que “todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas, recibirá las apropiadas para el clima”; el 21 que “todo recluso recibirá de la administración (...) alimentación...”. Lo propio se advierte al analizar las reglas relativas a los servicios médicos que deben encontrarse presentes en los establecimientos penitenciarios. Como se aprecia de confrontar los casos reseñados en el párrafo precedente con lo que se dispone en relación al contacto de los reclusos con sus allegados, en este segundo supuesto no se estableció que el Estado deba ser quien asuma los costos que implican el contacto epistolar o por otras vías, sino que simplemente se consideró que autorizando a los internos a que mantengan comunicaciones con el exterior se satisfacen los requisitos mínimos que debe cumplir una medida restrictiva de la libertad que sea respetuosa de los derechos y garantías individuales. En el sistema legal interno de nuestro país, la ley 24.660 dispone que “Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos..” (conf. artículo 160, que integra el capítulo XI “Relaciones familiares y sociales”). Por su parte, el artículo 132 del Decreto 1136/97 -reglamentario del referido capítulo XI establece que “El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad”. Resulta evidente, entonces, que las condiciones de detención que padece Ángel María García de la Mata no exorbitan el marco legal que rige la materia, ni importan un indebido menoscabo de sus derechos constitucionales, ya que no existe imperativo legal ni constitucional alguno que determine la obligación del Estado Nacional de proporcionar a las personas que se encuentran alojadas en los establecimientos carcelarios, los recursos que les permitan mantener correspondencia epistolar con sus allegados. Muy por el contrario, el Estado satisface su obligación de proporcionar condiciones de detención dignas y ajustadas a las exigencias que deben imperar en un estado democrático de derecho, garantizando que el interno podrá ejercer su derecho a comunicarse con sus familiares y amigos, derecho que en el caso no aparece conculcado de manera alguna”.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Desestimar la presente queja, con costas. Regístrese, notifíquese y remítase a la cámara a quo.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.